

## RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-111-2022

**Fecha:** 17-05-2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Representante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes

**Información solicitada:** Plan de Salvaguarda del patrimonio y arte de la Región de Murcia

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

**Etiquetas:** Ordenación de territorio y urbanismo

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de la [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado por la [REDACTED] [REDACTED] ante la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, mediante escrito de acceso a información pública en la que:

*EXPUSO:*

*.-Que en fecha 17 de abril de 2019 se publicó una noticia en prensa regional bajo el siguiente enlace: <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2019/04/17/cultura-ultima-plan-salvaguardapatrimonio/1014347.html>*

*Y que indica que:*

*“Cultura ultima un plan de salvaguarda del patrimonio y el arte en caso de catástrofe. La Consejería trabaja en el protocolo para evacuar las obras de mayor valor de los museos y edificios BIC Catástrofes como la ocurrida el lunes en Notre Dame pueden repetirse en cualquier momento, pero para reducir al máximo los daños es fundamental contar con un protocolo o plan de emergencia para saber cómo actuar de forma ágil en cualquiera de los edificios de mayor valor patrimonial e histórico. En este campo está trabajando la Consejería de Cultura, cuyos técnicos elaboran un Plan de Salvaguarda del patrimonio y arte de la Región de Murcia que comenzaría por el Archivo Regional, ampliándose a todos los museos de titularidad autonómica y edificios BIC (Bien de Interés Cultural).*

*Desde Cultura señalan que estos planes deben desarrollar el conjunto de medidas preventivas para proteger las colecciones ante cualquier emergencia, así como las pautas y protocolos de actuación a seguir, junto con las estrategias de recuperación posterior de lo que se haya dañado. «El Plan de Salvaguarda será una herramienta indispensable para dar respuesta a situaciones de riesgo a las que una institución cultural que custodia o exhibe bienes culturales pueda llegar a enfrentarse», apuntan. Además del plan genérico, cada edificio contará con un plan propio con sus características técnicas, arquitectónicas*

*y el catálogo de todos sus bienes culturales, estableciendo prioridades para el caso de que haya que evacuarlos. Por lo que también requieren la colaboración de la Policía Nacional, que es el cuerpo responsable de la custodia de todas las piezas.*

*Así, tras los terremotos de 2011 el Gobierno regional también creó la Unidad de Emergencias en Patrimonio Cultural para mejorar la actuación ante posibles catástrofes naturales." En el mismo sentido se pronuncia este otro medio de comunicación regional ([https://cadenaser.com/emisora/2019/04/16/radio\\_murcia/1555411523\\_574799.html](https://cadenaser.com/emisora/2019/04/16/radio_murcia/1555411523_574799.html)) con declaraciones de la entonces consejera de Cultura, donde se indica que: "Esta unidad es pionera en España y ha diseñado un Plan de Salvaguarda que marca el protocolo de actuación en caso de siniestro en los edificios históricos y en aquellos que guardan importante patrimonio. Miriam Guardiola es la consejera de Turismo y Cultura." Y en la que SOLICITA:*

*".-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del citado "Plan de Salvaguarda del patrimonio y arte de la Región de Murcia" o del que exista bajo otro nombre, y que se citan en los medios de comunicación antes señalados."*

**TERCERO.-** El interesado entendió que el reclamado no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 17/5/2022 interpuso esta reclamación, en la que:

*"EXPONE:*

*PRIMERO.- Que en fecha 10/04/2022 y número de registro electrónico 202290000182938 (ver adjunto), se presentó ante la Consejería de Cultura una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.*

*En dicha solicitud se requería:*

*“-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del citado “Plan de Salvaguarda del patrimonio y arte de la Región de Murcia” o del que exista bajo otro nombre, y que se citan en los medios de comunicación antes señalados.”*

*SEGUNDO.- Que a fecha de hoy 17 de mayo de 2022, y habiendo finalizado el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 10/04/2022, ni se ha facilitado la información requerida a la Consejería de Cultura de la CARM.*

*TERCERO.- Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.*

**SOLICITA:**

*PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 10/04/2022, a los efectos oportunos.*

*SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.”*

**CUARTO.-** En este Consejo se han recibido alegaciones del Director General de Patrimonio Cultural, en las que manifiesta:

*“Primera. Consultado al Servicios de Patrimonio Histórico, no consta ningún documento ni contenido elaborado ni adquirido en esta Dirección General referido al plan solicitado. La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reconoce en su artículo 4 el derecho de*

*todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2 de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.*

*Visto que no consta la información solicitada, la petición de acceso a la información pública que se reclama entendemos que debería ser desestimada.*

**Segunda.** *No obstante lo anterior, en el supuesto de que dicha información existiera se trataría de un documento sujeto a límites ya que el acceso a la información supondría un perjuicio para la garantía de la confidencialidad y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control por lo que implica en materia de seguridad y policía, concurriendo un interés público superior que justificaría la limitación del derecho de acceso a información pública.*

**Tercera.** *Como paso previo a la elaboración del Plan de Salvaguarda del Patrimonio y Arte de la Región de Murcia, se está trabajando en los planes de autoprotección y emergencia.*

**Cuarta.** *El titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, en su respectivo ámbito, por Orden de 14 de febrero de 2022.”*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPAC, tal como está acreditada en este expediente.

Consta en el expediente acreditación de la representación, ya que la firma electrónica la realiza con certificado electrónico en el que consta el CIF de la asociación a la que representa y conforme a la STS 3718/2021 “... cuando se dispone de un certificado electrónico, expedido por la autoridad competente, para actuar como representante de una persona jurídica, los escritos y documentos firmados electrónicamente utilizando dicho certificado se entenderán presentados dicha persona jurídica,...”

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información solicitada consistente en acceso **al Plan de Salvaguarda del Patrimonio y Arte de la Región de Murcia**. Constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

#### **SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER**

De las alegaciones efectuadas por la administración reclamada destacamos:

- a) Que la causa por la que se no se ha dado el acceso a la información requerido por el interesado es que **no consta ningún documento ni contenido elaborado ni adquirido en esa Dirección General referido al plan solicitado**. Visto que no consta la información solicitada, la petición de acceso a la información pública que se reclama entiende que debería ser desestimada.
- b) No obstante lo anterior, en el supuesto de que dicha información existiera se trataría de un documento sujeto a límites ya que el acceso a la información supondría un perjuicio para la garantía de la confidencialidad y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control por lo que implica en materia de seguridad y policía, concurriendo un interés público superior que justificaría la limitación del derecho de acceso a información pública.
- c) Como paso previo a la elaboración del Plan de Salvaguarda del Patrimonio y Arte de la Región de Murcia, **se está trabajando en los planes de autoprotección y emergencia**.

Ello nos conduce a que el motivo de denegación radicaría en la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 18.1.a) de la LTAIBG, donde es encuadrable tanto la inexistencia de información, como la que se encuentra en curso de elaboración o publicación.



No obstante, no se dan en el presente caso las circunstancias que permitan a este Consejo declarar una inadmisión de la solicitud que realmente no se ha llevado a cabo por la Administración reclamada y que solo es argüida en fase de alegaciones del procedimiento de reclamación ante este Consejo.

Así, debe recordarse que el art. 26.4.a) de la LTPC determina que:

"Las solicitudes podrán ser inadmitidas a trámite, previa resolución motivada, que deberá ser notificada al solicitante en el plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, por alguna de las causas de inadmisión establecidas en la legislación básica, aplicándose, asimismo, las siguientes reglas:

a) Cuando la inadmisión de la solicitud de acceso se fundamente en que la información se encuentra en curso de elaboración o de publicación general, la denegación del acceso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición".

Por consiguiente, no es posible proceder a la apreciación de la circunstancia prevista en el art. 18.1.a) de la LTAIBG si no hay una resolución expresa.

A esta circunstancia se une que el artículo 18.1 de la LTAIBG exige que la inadmisión se efectúe por resolución debidamente motivada. Por consiguiente, como establece el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19 y 21/2017, de 10 de marzo, "lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional". Misma línea en la que se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 273/2015, de 10 de noviembre, 406/2015, de 25 de enero de 2016 y 105/2016, de 15 de junio. Así, el CTBG determina que las razones que conduzcan a la inadmisión han de explicitarse en términos que permitan, en su caso,

al órgano de control disponer de “los elementos de juicio necesarios”, porque, a falta de ellos, es “necesario amparar el derecho de acceso garantizado”.

Circunstancias que exigen que la motivación de las causas de inadmisión debe efectuarse en “la resolución inicial de la solicitud”, y no en el escrito de alegaciones ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación (vid. Resolución 235/2016, de 26 de agosto del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno; y Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Nacional n 432/2016, de 7 de noviembre).

Es por ello que no es posible que este Consejo aprecie la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ayuntamiento en sede de alegaciones.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**Primero.** Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-111-2022, presentada por la [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2022, frente a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, debiendo dictarse resolución motivada, dando acceso a los planes de autoprotección y emergencia, y cualquier otro documento que forme parte de lo solicitado por el reclamante.

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo.**

**Firmado: Carlos Abad Galán**



**(Documento firmado digitalmente)**